TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4

EXP. N.° 02626-2009-PHC/TC
LIMA
BENEDICTO NEMESIO JIMENEZ BACCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2009

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 418, su fecha 17 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de noviembre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez Suplente del Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, don Alfonso Carlos Payano Barona, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la prueba y a la libertad individual. Refiere que en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de difamación (Exp. N.° 259-04), con fecha 17 de noviembre de 2008, por disposición del Juez emplazado, fue notificado para que concurra el día 27 de noviembre de 2008 a la diligencia de lectura de sentencia bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz; sin embargo, alega que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de recusación en grado de apelación que interpuso en su contra, sin observar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales. Por otro lado, señala que se ha omitido admitir el escrito de fecha 31 de octubre de 2008, por el cual se solicitó al Juzgado una diligencia de visualización de un video como medio de prueba que fue incorporado en autos.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que en el presente caso pese a que se alega afectación de los derechos invocados, se advierte que lo que en realidad subyace es su demanda son

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS OTDA
5

cuestionamientos procesales y de mera legalidad referidos a la actuación de un medio probatorio y a la impugnación de la resolución denegatoria de fecha 5 de noviembre de 2008, que declaró improcedente *in limine* la recusación que el actor dedujo contra el Juez emplazado.

4. Que, cabe precisar que, este Tribunal Constitucional ha interpretado que la garantía consagrada en el artículo 139.4. de la Constitución, referida a la pluralidad de la instancia, permite que una instancia superior revise lo actuado por la instancia inferior, siempre que ello sea posible, conforme al diseño del proceso que corresponda; por ello, el contenido de las normas procesales que establecen los efectos con los que se deben conceder los recursos en los procesos ordinarios, no solamente es infraconstitucional sino que además no forma parte del contenido constitucionalmente protegido o garantizado por la norma precitada (Cf. Exp. N.º 9729-2005-HC/TC. *Caso: Edgar Ivo Ramírez Verástegui y otros*. FJ. N.º 8).

5. Que, por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación al artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR